

PARI- 024-2023

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 DE ENERO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EEN-081	PERTURBADORES INDETERMINADOS	GSC 000217	01/08/2023	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	0911-73	GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S – EN LIQUIDACION JUDICIAL	VSC 000563	01/12/2023	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
3	BIJ-151	ABELARDO ORTIZ GUZMAN RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ ALDEMAR CUBILLOS	VCT 001424	28/11/2023	VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	BIJ-151	GERMAN RICARDO RODRIGUEZ ARIZA MILLER ALFREDO CASTELLANOS PRIETO	VCT 001424	28/11/2023	VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I



Ibagué, 26-12-2023 11:05 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 217 del 01 de agosto de 2023**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EEN-081**, se ha proferido la **Resolución GSC No. 217 del 01 de agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web). - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Catorce "14" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

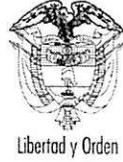
Fecha de elaboración: 22-12-2023 12:37 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EEN-081

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000217

DE 2023

(01 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 03 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2005, se celebró contrato de concesión entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS Y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del Municipio de IBAGUE, Departamento del TOLIMA, en una extensión superficial de 35 HECTÁREAS Y 4000 METROS CUADRADOS, con una duración de 30 años, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2005.

La Resolución N° GTRI - 181 del 19 de agosto de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre del 2008, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del (50%), de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, a favor de JAIME ALVARADO VARGAS.

En Auto GTRI N° 126 del 29 de enero de 2007, se aceptó y aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del contrato de concesión N° EEN-081.

El día 2 de mayo de 2016, bajo radicado N° 20169010014552, se allegó Resolución N° 1757 del 19 de abril del 2011, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero.

Mediante el radicado ANM N° 20221001898872 del 10 de junio del 2022, el señor JAIME ALVARADO VARGAS, como cotitular minero presentó solicitud de amparo administrativo, mediante la cual denuncia una perturbación en el área concesionada al Título Minero N° EEN-081. Allí se denuncian una serie de hechos y puntos de perturbación en el título minero, desplegados por el señor JOSÉ MANUEL ROA TORRES.

El día 22 de julio del año 2022, se lleva a cabo diligencia de reconocimiento al área del título minero objeto del amparo en las instalaciones municipales y en el lugar de los hechos reportados según radicado ANM N° 20221001898872, con ocasión del cual se emitió el informe de visita PAR – I N° 0274 del 04 de agosto del 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

PUNTO	COORDENADAS *			OBSERVACIONES
	NORTE	OESTE	ALTURA	
1	04.34322°	075.19529°	868 m	Se evidencia lagos para cultivo de peces. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

2	04.34284°	075.19825°	848 m	Se evidencia frente de explotación abandonado. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación. Sin embargo, conforme a lo manifestado por los titulares en el curso de la diligencia de amparo administrativo, se efectúa aprovechamiento de minerales por parte del perturbador para la adecuación de su terreno (vías para la finca, lagos para la cría de peces, etc.).
3	04.34528°	075.19590°	913 m	Se evidencia zona de extracción abandonada. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación. No obstante, se observa un frente de explotación antiguo, el cual es aprovechado por el querellado, propietario de la finca, para el mantenimiento de las vías internas de su finca, evidenciándose huellas de llanta en el punto. Según el señor ROA, son del tractor que posee y le ayuda a trasladar el material.
4	04.34604°	075.19578°	893 m	Se evidencia zona de extracción de material no reciente. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación. De igual manera, en este punto, se evidencia acopio de material al momento de la visita.
5	04.34635°	075.19890°	923 m	Se evidencia un lago para la cría de peces, el cual se encuentra en el límite del contrato de concesión. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación.

Así las cosas, la Autoridad Minera profirió la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JAIME ALVARADO VARGAS** cotitular del Contrato de Concesión N° EEN-081, en contra de los querellados **JOSÉ MANUEL ROA TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **14.210.038** y/o **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Con radicado N° 20229010459311 del 01 de septiembre de 2022, se citó al señor JOSE MANUEL ROA TORRES, en calidad de querellado, para que se notificara personalmente de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022; notificación esta que se llevó a cabo el día 13 de septiembre de 2022, así mismo, el día 06 de octubre de 2022, el Doctor CESAR ERNESTO MORALES, apoderado del señor JAIME ALVARADO VARGAS, querellante y titular minero dentro del contrato de concesión N° **EEN-081**, se notificó personalmente de la resolución en comento, según poder que se anexo.

Así mismo se evidencia en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, publicación de citación a las personas indeterminadas de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, publicado desde el 02 de septiembre de 2022 hasta el 08 de septiembre del mismo año, con número PAR-I-0004-2022 del oficio de citación N° 20229010459331 del 01 de septiembre de 2022. Lo anterior por desconocerse la dirección y nombres.

A la señora MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA en calidad de cotitular, se le envió oficio de citación de notificación personal con número 20229010462151 del 11 de octubre de 2022, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería publicado el 12 de octubre de 2022 y retirado el 20 de octubre del mismo año con número PAR-I-0006-2022

Con radicado N° 20221002079202 del 27 de septiembre de 2022, el señor JOSE MANUEL ROA TORRES, en calidad de querellado, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, en su escrito de recurso solicitó la práctica de una visita técnica al predio "Los Portales", con la anuencia de un profesional en la especialidad de Ingeniería de Minas y/o Geólogo con el fin de que se verificara lo siguiente:

- Coordenadas del sitio de explotación ocasional adelantada en el predio.
- Se verifique el tiempo aproximado en que cesó el desarrollo de las actividades extractivas en el contrato EEN-081.

De acuerdo a lo anterior, se procedió con fundamento en lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Así las cosas, a través de los oficios Nos. 20239010474411 y 20239010474401 del 13 de marzo de 2023, se procedió a comunicarles a los titulares del Contrato de Concesión N° EEN-081 y al señor JOSE MANUEL ROA, en calidad de querellado, la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la visita técnica solicitada en el Recurso de Reposición interpuesto el día 27 de septiembre de 2022, con radicado 20221002079202 señalando:

"De acuerdo a lo anterior, le informamos que se programó la práctica de la prueba solicitada por el recurrente, consistente en una visita técnica a los puntos señalados dentro de una solicitud de Amparo Administrativo por parte del señor Jaime Alvarado Vargas, cotitular del contrato de Concesión N° EEN-081, la cual se realizará el día 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M., esto con el fin de resolver de fondo el Recurso de Reposición interpuesto el 27 de septiembre de 2022 contra la Resolución GSC N° 000316 del 31/08/2022, para lo cual la Agencia Nacional de Minería dentro de este proceso, ha determinado designar a los profesionales CLAUDIA BRICEIDA MEDINA MORALES (Abogada) y GASTON IVAN OSPINA (Geólogo), pertenecientes al Punto de Atención Regional Ibagué de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar"

En vista de lo anterior, el día 24 de marzo de 2023, se llevó a cabo la visita técnica, acorde a la solicitud de práctica de prueba pericial, dentro de los puntos señalados en el Amparo Administrativo solicitado el día 10 de junio de 2022, resuelto a través de Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, objeto de Recurso de Reposición.

En Informe de Visita PAR-I N° 043 del 29 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita referida en el párrafo anterior, en el cual se señaló:

"CONCLUSIONES

5.1. *Una vez realizado el recorrido por el área otorgada al contrato de concesión N° EEN-081 y verificados los puntos objeto de la diligencia de amparo administrativo, llevada a cabo el día 22 de julio de 2022 (Ver Plano Anexo 1, puntos 1 y 2) no se observó personal, ni maquinaria ejecutando labores mineras dentro del área concesionada, ni evidencias de actividades recientes.*

5.2. *Según lo manifestado por el señor José Manuel Roa, propietario del predio donde se ubica el área otorgada al título minero, ha realizado extracción ocasional de minerales, con el fin de realizar adecuaciones en su predio en el punto ubicado en Coordenadas 4,34173 N; 75,19735 W; (Ver plano Anexo 2, punto 8) una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión N° EEN-081, se pudo establecer que el punto indicado, se encuentran ubicado por fuera del área otorgada a dicho contrato.*

5.3. *El título minero, cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Tolima CORTOLIMA, mediante Resolución N° 1757 del 02 de mayo de 2016, para la explotación económica de materiales de construcción en el Municipio de Ibagué, conforme al contrato de concesión EEN-081 en un área de 35 hectáreas y 4.000 metros cuadrados.*

5.5. *El contrato de concesión N° EEN-081, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante AUTO GTRI N° 126 del 29 de enero de 2007, el cual contempla la explotación anual de 43.200 metros cúbicos de recebo.*

5.6. *El contrato de concesión N° EEN-081, no cuenta con las servidumbres necesarias de acceso y ocupación para el desarrollo del proyecto minero.*

5.7. *Durante la visita técnica de verificación, no se evidenció perturbación por labores de explotación de minerales no autorizadas dentro del área otorgada al contrato de concesión N° EEN-081, ni evidencias de actividades recientes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

Este informe será parte integral del expediente del contrato de concesión N° EEN-081."

De acuerdo a lo anterior, por medio de la Resolución GSC N° 000126 del 16 de mayo de 2023, la Autoridad Minera decidió REPONER y en tal sentido REVOCAR la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor JAIME ALVARADO VARGAS, cotitular del Contrato de Concesión N° EEN-081, en contra de los querellados JOSÉ MANUEL ROA TORRES identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.210.038 y/o PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante escrito con radicado N° 20239010480321 del 17 de mayo de 2023, se remitió a la señora MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA y al Doctor CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ, mandatario del señor JAIME ALVARADO VARGAS, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° EEN-081, la notificación electrónica de la Resolución GSC N° 000126 del 16 de mayo de 2023. Este oficio se remitió vía correo electrónico del 17 de mayo de 2023.

Por medio del oficio con radicado N° 20239010480281 del 17 de mayo de 2023, se remitió citación para realizar la diligencia de notificación personal de la Resolución GSC N° 000126 del 16 de mayo de 2023 al señor JOSE MANUEL ROA, en calidad de querellado, dentro del trámite de amparo administrativo adelantado en el Contrato de Concesión N° EEN-081.

El día 30 de mayo de 2023, se remitió a la Agencia Nacional de Minería acción de tutela promovida por el Doctor CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ, en calidad de apoderado del cotitular JAIME ALVARADO VARGAS, con el fin de pronunciarse sobre los cargos imputados respecto a la presunta actuación administrativa que vulneró el debido proceso de los titulares del Contrato de Concesión N° EEN-081.

Por medio de apoderada judicial, la Agencia Nacional de Minería argumentó frente a los hechos expuestos en la acción de tutela lo siguiente:

"En cuanto al hecho 4, expone que el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022 y si bien fue acogido en la Ley 2213 de 2022, este resulta aplicable a las actuaciones y procesos judiciales, más no a las actuaciones administrativas que se surten en procesos adelantados por la Agencia Nacional de Minería, la cual se rige por la Ley 685 de 2001 y Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Respecto al hecho 5, esboza que el término para interponer el recurso de reposición surte a partir de la notificación personal y no del envío de la citación para la misma, de modo que, al constarse el momento en que tuvo lugar el acto de notificación personal de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, encuentra que el recurso interpuesto por el señor JOSE MANUEL ROA TORRES, fue oportuno, pues se presentó el 27 de septiembre de 2023.

Al hecho 6, indicó que una vez presentado el recurso de reposición y en aras de emitir pronunciamiento al mismo, se consideró pertinente visitar el área del Título Minero N° EEN-081, señalándose para el efecto, fecha y hora para efectuar diligencia de reconocimiento in situ.

Frente al hecho 7, sostiene ser contradictorio que la parte actora señale, por un lado, haber recibido el Oficio N° 20239010474411 de fecha 13 de marzo de 2023 en el que se comunica la práctica de visita técnica y que por otro lado, su poderdante esboce haber tenido conocimiento de la misma solo hasta el 22 de marzo de 2023, y agrega que si bien existe poder especial concedido al abogado César Ernesto Morales Rodríguez, también lo es que, la comunicación remitida a los mandantes, señores JAIME ALVARADO VARGAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, es suficiente para informar la existencia de la verificación de campo programada para el 24 de marzo de 2023.

Reitera que el mismo apoderado del accionante manifestó que desde el 22 de marzo de 2023 se enteró la práctica de la prueba, solicitando inclusive el aplazamiento de la misma, lo cual no constituye un derecho adquirido del peticionario, ni una obligación de la entidad.

En cuanto al hecho 8, refiere que en el Oficio N° 20239010474411 de fecha 13 de marzo de 2023 se comunicó claramente que la visita se realizaría en los puntos señalados en la solicitud de amparo, de modo que las partes tuvieron el tiempo suficiente para conocer sobre su realización, pudiendo comparecer a la misma sin necesidad de apoderado, pues en ella no se resolvería una situación jurídica de fondo, sino solo el recaudo de un medio probatorio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

Al hecho 11, precisó que mediante Oficio N° 20239010479161 del 04 de mayo de 2023, atendió la solicitud de control de legalidad presentada el 28 de abril de 2023, señalándose al apoderado del accionante que el control de términos que realiza es incorrecto, aunado que el Decreto 806 de 2020, acogido por la Ley 2213 de 2022 aplica solo para actuaciones judiciales y no administrativas, y que se estaría emitiendo el acto administrativo que atienda el recurso de reposición interpuesto por el querellado; lo cual aconteció mediante Resolución GSC N° 000126 del 16 de mayo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico, atendiendo a la autorización expresa concedida para el efecto."

Mediante Fallo del 06 de junio de 2023, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA), dentro del trámite de acción de tutela con radicación N° 73001-33-33-007-2023-00204-00, se resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, del cual es titular el señor JAIME ALVARADO VARGAS, identificado con la C.C. N° 9.523.632 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a anular todo lo actuado dentro del proceso de Amparo Administrativo formulado por el señor JAIME ALVARADO VARGAS, al Contrato de concesión N° EEN-081, a partir del traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de la validez y eficacia de la visita técnica al área del título minero N° EEN-081, realizada el día 24 de marzo de 2023, tratándose de prueba debidamente practicada, que conforme al previsto en el artículo 138 de Código General del Proceso, el accionante tuvo la oportunidad de contradecirla, según se expuso en la parte considerativa de esta sentencia."

En virtud de la Resolución GSC N° 000145 del 08 de junio de 2023, se resolvió ACATAR el fallo del 06 de junio de 2023, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA), dentro del trámite de acción de tutela con radicación N° 73001-33-33-007-2023-00204-00, dejando sin validez lo actuado dentro del proceso de Amparo Administrativo formulado por el señor JAIME ALVARADO VARGAS, para el Contrato de Concesión N° **EEN-081**, a partir del traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición interpuesto por parte del señor JOSÉ MANUEL ROA TORRES, contra la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, a través del radicado N° 20221002079202 del 27 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, DEJAR sin efecto la Resolución GSC N° 000126 del 16 de mayo de 2023, proferida dentro Contrato de Concesión del asunto, junto con los oficios de notificación emitidos.

A través de escrito con radicado N° 20239010481841 del 08 de junio de 2023, se citó al señor JOSE MANUEL ROA TORRES para notificarse de la Resolución GSC N° 000145 del 08 de junio de 2023.

Mediante escritos con radicado N° 20239010481751 y 20239010481761 del 08 de junio de 2023, se notificó electrónicamente de la Resolución GSC N° 000145 del 08 de junio de 2023 a los señores ESPERANZA CARVAJAL PARRA y JAIME ALVARADO VARGAS, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° EEN-081, a través de su apoderado.

Por medio de Auto PAR-I N° 0349 del 08 de junio de 2023, notificado en estado jurídico N° 044 del 09 de junio de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado, del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022 emitida dentro del Contrato de Concesión N° **EEN-081**, a los señores ESPERANZA CARVAJAL PARRA y JAIME ALVARADO VARGAS, en calidad de titulares o por medio de su apoderado.

Que el término de traslado finalizó el día 20 de junio de 2023 y, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental, se estableció mediante radicados Nos. 20231002473822; 20231002473832 y 20231002473842 del 15 de junio de 2023, el apoderado de los titulares allegó oposición al Recurso de Reposición impetrado con radicado N° 20221002079202 del 27 de septiembre de 2022, en contra de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, allegando material fotográfico.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **EEN-081**, se evidencia que mediante el radicado N° 20221002079202 del 27 de septiembre de 2022, el señor JOSE MANUEL ROA TORRES, en calidad de querellado dentro del Amparo Administrativo, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, el cual, había sido resuelto mediante la Resolución GSC N° 000126 del 16 de mayo de 2023, pero que posteriormente se dejó sin efecto por orden judicial del 06 de junio de 2023 emitida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA).

Procédase sobre esta base, a emitirse pronunciamiento con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, allegado con radicado N° 20221002079202 del 27 de septiembre de 2022, por el señor JOSE MANUEL ROA TORRES, en calidad de querellado.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, fue allegado ante la Autoridad Minera con radicado N° 20221002079202 del 27 de septiembre de 2022, por el señor JOSE MANUEL ROA TORRES, esto es, dentro de los diez (10)

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual, se surtió de manera personal el día 13 de septiembre de 2022.

Ahora bien, resulta indispensable atender lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual, señala:

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Que mediante Auto PAR-I N° 0349 del 08 de junio de 2023, notificado en estado jurídico N° 044 del 09 de junio de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado², del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022 emitida dentro del Contrato de Concesión N° EEN-081, a los señores ESPERANZA CARVAJAL PARRA y JAIME ALVARADO VARGAS, en calidad de titulares o por medio de su apoderado.

Que el término de traslado finalizó el día 20 de junio de 2023 y, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental SGD, se estableció que mediante radicados Nos. 20231002473822; 20231002473832 y 20231002473842 del 15 de junio de 2023, el apoderado de los titulares allegó oposición al Recurso de Reposición impetrado con radicado N° 20221002079202 del 27 de septiembre de 2022, en contra de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, allegando material fotográfico; por lo que es procedente avocar conocimiento del mismo por parte de la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSE MANUEL ROA TORRES, en calidad de querellado dentro del cuaderno de Amparo Administrativo, son los siguientes:

"Como se observa en el informe de visita de fiscalización del 22 de julio de 2022, en los resultados de la inspección de campo se evidencia que: Se realiza el recorrido por los sectores por donde el titular manifestó se efectúan las perturbaciones, en los cuales en el momento de la visita no se evidencia personal, ni maquinaria realizando actividad de explotación, ni beneficio, pero si se pudo evidenciar que dentro del título minero, se encuentra adecuada la finca del señor ROA, un proyecto turístico, en el cual ha adelantado, lagos para el cultivo de peces, sendero ecológico, un programa de reforestación, en el cual lo soporta con documentos expedidos por CORTOLIMA."

En los puntos visitados por el profesional de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia que este haya observado el desarrollo de trabajos mineros ejecutados recientemente, por el contrario, en el punto 1 y 5, se observan lagos para el cultivo de peces, actividad desarrollada por la Reserva Turística y Parque Temático Cantarrana SAS y debidamente amparada por la Resolución 2089 del 26 de octubre de 2020 emitida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca.

En los puntos 2,3 y 4 el profesional encuentra frentes de explotación abandonados; se aclara que esta actividad fue adelantada del 12 de septiembre de 2017 al 12 de septiembre de 2018 por el señor HECTOR TORRES SUAREZ, en virtud de un contrato de operación que suscribió con los titulares mineros, como consta en documento que adjunto al presente escrito; posterior a ello, del 15 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2019 estaba vigente contrato de operación minera que suscribió con los

² ESTADO 044 DEL 09 DE JUNIO DE 2023, fijado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 09 de junio de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

titulares del contrato EEN-081, fechas en las cuales se desarrolló operación minera y de las cuales se tienen los vestigios de la misma evidenciados en la inspección desarrollada por la Agencia Nacional de Minería. Desde el 30 de noviembre de 2019 no desarrollo actividades extractivas en el área del título EEN-081. Las actividades de explotación antiguas y/o abandonadas fueron justamente ejecutadas por quien es el querellante, quien explotaba la mina por medio de operador para aquella data, por lo que en este caso no procede el amparo administrativo.

Del concepto técnico PAR-I 274 del 4 de agosto de 2022 elaborado por el Ing. JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA, en la denominada Tabla 1, se describen las coordenadas visitadas y en las observaciones se indica lo siguiente:

En las observaciones citadas en el informe PAR-I 274 del 4 de agosto de 2022, que motivan la resolución recurrida, evidencian de lagos para cultivos de peces en el punto 1 y 5, y en los puntos 2, 3 y 4 encuentra frentes de explotación abandonados y/o no recientes, contrario censu (sic), en el acto administrativo recurrido se leen aspectos técnicos y afirmaciones no efectuadas en el citado concepto (resaltado con amarillo), es así como se observa en el acto administrativo recurrido lo siguiente:

Los hechos que fundamentan el acto administrativo no fueron evidenciados dentro de las diligencias contenidas en el informe de visita de fiscalización integral del 4 de agosto de 2022, con ello, pues sencilla y llanamente se está trasgrediendo el ordenamiento jurídico y de paso el derecho fundamental del debido proceso el cual es obligatorio acatarlo tanto por los señores jueces de la República como también por todas las demás entidades administrativas del Estado, siendo por este principio una obligación y no una opción su observancia.

La motivación del acto administrativo aquí recurrido es incongruente y con ello se me vulnera el debido proceso, argumentando la Agencia Nacional de Minería de manera falaz y temeraria el desarrollo de una actividad minera ilegal, cuando en la visita de campo nunca se avizoro tal situación.

En tal orden de ideas llama la atención de quien aquí escribe que se haya concedido el amparo administrativo cuando no se dan los presupuestos facticos del mismo, es decir, el despojo, ocupación o perturbación y que como ya se indicó, la explotación antigua y/o abandonada fue autorizada por los titulares mediante contrato de operación minera y luego de ello no se han adelantado actividades extractivas.

Igualmente, en el acta "Diligenciamiento de reconocimiento de amparo administrativo dentro del expediente EEN-081" también se lee:

"Una vez realizado la revisión de los puntos antes mencionados se observa que en el momento de la visita no hay actividad minera y se observa que hubo remoción de material no reciente."

Si bien es cierto manifesté dentro de la diligencia que ocasionalmente retiro material para uso de la finca, este lo realizo fuera del área del título minero coordinada que no fue tomada en el desarrollo de la visita, siendo esta una actividad permitida de conformidad al artículo 152 de la ley 685 de 2001. El concepto PAR-I 274 del 4 de agosto de 2022 no referenció el lugar exacto de la ubicación de la actividad que esporádicamente se desarrolla en la finca.

Ahora bien, si el motivo de la decisión obedece a la explotación agrícola y turística del predio rural "Los Portales", vale la pena recordar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 332 dispone:

(...) "El Estado es propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables", pero frente a lo que corresponde al suelo, el artículo 313, numeral 7 de la misma Carta determina que es el Concejo de cada municipio quien tiene la competencia de reglamentar los usos. En certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué para el predio "Los Portales", documento que adjunto, se observa que el predio se ubica en zonas de Producción Silvicultural, Café, Banano-Forestales, Protección de Áreas que prestan un alto servicio ecosistémico – Bosques Municipales, Suelo de protección y zona de Producción Agropecuaria Media – Ganadería de doble propósito, en donde se observa que dentro del uso principal está el turismo recreativo, agroturismo y temáticos, recreación activa entre otros, enmarcándose las actividades del predio "Los Portales", dentro de las actividades permitidas. Por otra parte, el uso prohibido de la propiedad en mención corresponde a industria en general, actividad minera a cielo abierto en socavón, entre otros. El dueño del terreno donde se ubica la mina no pierde el derecho de dominio porque en él se haya titulado un contrato minero y por ende puede en su carácter de dueño, construir, plantar y sembrar, más aún cuando las actividades que desarrolla se encuentran permitidas en el Plan de Desarrollo Municipal.

OPOSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

Los argumentos allegados por el apoderado de los titulares, con los cuales se pretende hacer oposición al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, se resumen en:

1. Inoportunidad del Recurso de Reposición presentado.
2. Existencia de la evidencia de la explotación adelantada por el querellado entre los años 2019 – 2022.
3. Reprogramación de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo.

Al expresarse:

"(...) vale la pena resaltar los volúmenes de material explotado en la construcción de los lagos, fue 159.116 metros cúbicos correspondientes a 5 lagos acorde al plano que se anexa y que en la visita se resalta que ya estaba en funcionamiento.

Faltante la construcción de los otros dos lagos, que se usaban como reservorios al límite del contrato de explotación minera que superan los 200.000 metros cúbicos explotados, adicional a ello como para el periodo 2018 a 2019 que estaba autorizado para explotación que se identificaron 98.000 metros cúbicos que se explotaron y tan solo el Querellado le reporto a mis poderdantes 60.118 es decir quedaron explotados 23.553 metros cúbicos.

Acorde a este antecedente, entre noviembre de 2019 a julio de 2022, uso más de 400.000 metros cúbicos de material, según el querellado en mantenimiento de vías y su proyectos agro industrial, adicional a ello como se evidencia existe un promedio de 5 km en vías, QUE ATRAVIEZAN EL PROYECTO PISCICOLA, que se construyeron en el material de explotación, es decir estas vías no requerían material para su funcionamiento, sino una recebada al año, que si se realiza un cálculo requería : 5 km X 5 metros X 0.05 mts de espesor de capa de rodadura, es decir = requiere 1.250metros cúbicos anuales X 4 años daría 5.000 metros cúbicos en 4 años de mantenimiento 2019-2023 para un excelente mantenimiento.

Para resumir vale la pena realizar esta pregunta, ¿DONDE ESTAN LOS 395.000 METROS CUBICOS FALTANTES DE LA EXPLOTACION DE CONSTRUCCION DE LOS LAGOS ¿Es importante resaltar que los lagos fueron iniciados en junio de 2018 y terminados en el año 2022, inclusive como esta soportado en los informes y vistas de la ANM y Cortolima, así las cosas HABLAR QUE EL QUERELLADO NO ES RESPONSABLE DE LA EXPLOTACION ILICITA EN EL PERIODO 2019 NOV A JUNIO DE 2022 SERIA UNA FALSEDAD PROCESAL Y ESTARIA INCURRIENDO EN UNA CONDUCTA PENAL DE FALSEDAD PROCESAL.

Es evidente que el Querellado tuvo la oportunidad de SACAR LA TOTALIDAD DE LA MAQUINARIA Y DE COMERCIALIZAR EL MATERIAL QUE QUEDO EXPLOTADO O EL DE LA ELABORACION DE LOS LAGOS, YA QUE DESDE MAYO DE 2022 ESTABA ENTERADO DE LA VISITA DE AMPARO.

Por otro lado es importante resaltar el agotamiento del material acopiado como se evidencia en el archivo fotográfico año 2019 y el encontrado junio de 2022 y el grado de abandono, ya que en la mayoría de casos estaba totalmente libre de maleza diferente a como estaban los frentes abandonados. Es decir se evidencio actividad de cargue de material.

Como es de conocimiento ese predio permanece, limitado el acceso y los frentes de trabajo difícilmente se ven desde la carretera, por lo tanto desde el alto de la explotación en noviembre de 2019 al junio de 2022 el señor querellado o la empresa que representa, REALIZARON EL MOVIMIENTO DEL MATERIAL A PUERTA CERRADA, sin necesitar de explotar sino tan solo cargando volquetas con el uso de maquinaria tipo retroexcavadora de llanta, que puede ser desplazada con mucha facilidad y no deja huellas a pesar de existir la evidencia el día de la visita de una llanta tipo Retrocargador, que según él QUERELLADO la disimulo a la de un tractor.

Lo que si es claro que el mismo QUERELLADO, Confiesa usar el material para mantenimientos es decir necesariamente debe ser obligado a pagar REGALIAS TANTO DE LAS VIAS CONSTRUIDAS COMO DE LAS CAJAS REALIZADAS PARA ELABORACION DE LOS LAGOS, como está debidamente probado.

Si bien es cierto, para junio de 2022, se evidencio la inexistencia de una explotación minera, por ausencia de equipo, si evidencio huellas de llanta tipo retrocargador y volquetas VER MATERIAL FOTOGRAFICO y evidencia de inexistencia de material acopiado, que para el año 2019 eran mas de 50.000 metros cúbicos de material de sobre tamaño y que a la fecha de la visita no se apreciaron ni 5.000 metros cúbicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

Es imposible que EL QUERELLADO, QUIERA INSULTAR LA INTELIGENCIA DE LOS TECNICOS Y DE LOS JURIDICOS Y DE LAS ENTIADDES (sic), que el material de caja lo hecho a las vías para mantenimiento.

PRONUNCIAMINETO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

ME OPONGO A LA PRUEBA PERICIAL, COMO QUIERA QUE LA MISMA ESTA PLENAMENTE DOCUMENTADA.

EN CASO TAL DE CONCEDERLA SOLICITO LA PROGRAMACION PARA GARANTIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO A LA MISMA Y VIGILAR EL DEBIDO PROCESO DEL RECAUDO DE LA PRUEBA.

En este orden de ideas DESVIRTUO lo indicado por el QUERELLADO EN EL RECURSO. Y PRESENTO LAS SIGUIENTES (...)

PETICIONES:

- 1- Se declare el RECURSO PRESENTADO IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO.
- 2- De no ser declarado y evaluado se TENGA EN VALORACION EL ANTECEDENTE REPORTADO Y ACTUADO EN EL EXPEDIENTE DE LA ANM COMO EVIDENCIA DE TRABAJOS ILEGALES, DURANTE EL PERIODO 2019 - 2022, YA QUE EN ESTOS PERIODOS CONSTRUYO LOS LAGOS Y LOS PUSO A FUNCIONAR COMO ESTA PLENAMENTE DEMOSTRADO Y ACEPTADO POR EL QUERELLADO, LO CUAL SE CONSIDERA UNA CONFESION.
- 3- Se le inicie el cobro administrativo al querellado por LA OMISION DEL PAGO DE REGALIAS POR LOS VOLUIMENES EXPLOTADOS Y DEMOSTRADOS CON LA CONSTRUCCION DE LOS LAGOS Y LAS VIAS.
- 4- SE DE TRASLADO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PARA VALORAR LA CONDUCTA PENAL DE FALSEDAD DOCUMENTAL Y FRAUDE PROCESAL, YA QUE SE EVIDENCIA QUE ESTA DESVIRTUANDO LA REALIDAD Y INDUCIENDO EN ERROR AL EVALUADOR ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO.

PRUEBAS:

- 1- SOLICITO SEAN TENIDAS LA TOTALIDAD DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE AMPARO EN ESPECIAL LA FECHA DE NOTIFICACION ELECTRONICA Y PERSONAL DEL QUERELLADO DE LA RESOLUCION GSC No. DE 2022 (000316) 31 agosto 2022 obrante.
- 2- Las constancias de notificación electrónica al correo aseagro_r@yahoo.com, que el SEÑOR JOSE MANUEL ROA, aporto solicito ser notificado, obrante en el expediente digital con las siguientes denominaciones:
 - COM_20229010459311 EEN-081 COMPROBANTE .pdf
 - COM_20229010459311 EEN-081.pdf
- 3- LOS INFORMES DE FISCALIZACION CITADOS O LOS ACTUADOS DESDE EL AÑO 2010 A LA FECHA DONDE EVIDENCIA EXPLOTACIONES TEMPORALES SIN AUTORIZACION DE LOS TITULARES Y CONSTRUCCIONES MEDIANTE EL USO DE EXPLOTACION MINERA POR CONSTRUCCION DE LAGOS.
- 4- PLANOS DE TOPOGRAFIA LEVANTADOS DE LOS LAGOS.
- 5- INFORME DE CORTOLIMA DE LOS LAGOS
- 6- INFORME DE VISITAS ANM
- 7- REQUERIMIENTOS TECNICOS
- 8- Copia de demanda civil de responsabilidad contractual instaurada en contra del señor ROA Y DE LA EMPRESA CANTARRANA SAS QUE EL REPRESENTA. TESTIMONIALES (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".³

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".⁴

Conforme a lo anterior, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

De acuerdo a lo anterior se evidencia que dentro de la parte motiva del acto administrativo recurrido Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, se señaló:

"Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el título minero visitado existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PAR-I N° 274 del 04 de agosto del 2022, lográndose establecer que el (os) encargado (s) de tal labor es el señor JOSÉ MANUEL ROA TORRES y/o PERSONAS INDETERMINADAS, los cuales no aportaron en el curso de la diligencia prueba de un título minero vigente e inscrito, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° EEN – 081."

Conforme a lo señalado y evidenciado en el Informe de Visita PAR-I N° **0274 del 04 de agosto del 2022**, en los 5 puntos que se tomaron conforme a lo solicitado dentro del escrito de solicitud de Amparo Administrativo, se aduce que no se encuentran personas laborando al momento de la visita, que no hay actividades de explotación, ni maquinaria en operación. En los puntos 2, 3 y 4, se señaló que existían frentes de explotación y extracción abandonados, no reciente, sin embargo, se concluyó que en la visita realizada *"se evidencia que si existe perturbación en la zona evidenciada y el cual fue objeto de indicaciones por el titular: Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta la perturbación evidenciada en el momento de la visita dentro del área del título minero. Se recomienda solicitar al titular los respectivos avances para la consecución de servidumbre minera. • Se recomienda informar al señor JOSE MANUEL ROA, que, si bien es cierto el aprovechamiento de material para el arreglo de las vías de su predio, está permitido a la luz del código de minas, se debe tener el consentimiento por parte del titular minero, ya que el área esta concedida mediante contrato de concesión y se debe reportar las respectivas regalías por el retiro y aprovechamiento de material."*; lo cual, dio lugar a conceder el Amparo Administrativo por medio de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos planteados por el recurrente, respecto de que existió un contrato de operación minera entre los señores MARIA ESPERANZA CARVAJAL Y JAIME ALVARADO VARGAS, como titulares del Contrato de Concesión N° EEN-081, y el señor JOSE MANUEL ROA TORRES, tal como se señala en la prueba documental, allegada por el querellado y la cual se encuentra suscrita por el Doctor CESAR ERNESTO MORALES, en calidad de apoderado de los titulares mineros, lo siguiente:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

"En calidad de apoderado judicial, de los señores Jaime Alvarado Vargas y Maria Esperanza Carvajal titulares del Contrato de Concesión N° EEN-081, me permito CERTIFICAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA CON EL SEÑOR JOSE MANUEL ROA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.038.

QUE EL CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA SE SUSCRIBIO EN FECHA 15 DE ABRIL DE 2019 Y TIENE UNA VIGENCIA HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019.

QUE DENTRO DE LAS FACULTADES QUE POSEE EL OPERADOR MINERO ESTA LAS DE EXPLOTAR TRANSFORMAR Y COMERCIALIZAR EL MATERIAL DE CANTERA QUE SE VAYA PRESENTANDO EN EL AREA DEL CONTRATO MINERO, LIMITANDOSE A LO AUTORIZADO EN EL PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS PTO AUTORIZADO POR LA ANM Y LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR CORTOLIMA.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE CON DESTINO A LOS COMPRADORES DEL OPERADOR MINERO A LOS 7 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019."

Sobre la base de lo anterior, se acreditó en la visita técnica realizada el día 24 de marzo de 2023 y en el Informe de Visita PAR-I N° 043 del 29 de marzo de 2023 que lo evidenciado frente a los puntos visitados N° 2 al N° 5 donde se observó una zona de extracción y un frente de explotación abandonado, que fue producto de la extracción del material que realizó el señor JOSE MANUEL ROA, durante la vigencia del contrato de operación minera con los Titulares Mineros del Contrato de Concesión N° EEN-081

Así las cosas, se evidencia que no existió coherencia y congruencia entre lo descrito, evidenciado y concluido entre el Informe de Visita PAR-I N° 0274 del 04 de agosto del 2022 y la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, toda vez que en estos documentos se señaló que NO había perturbación por no haberse encontrado personal desarrollando actividades mineras en los puntos visitados dentro del área del Contrato de Concesión N° EEN-081 y, adicionalmente, se indicó que no se encontró, ni maquinaria en operación, ni frentes de explotación o extracción activos, confirmando que los frentes de explotación o zonas de extracción se encuentran abandonadas. Posteriormente, tanto en el Informe de Visita PAR-I N° 0274 del 04 de agosto del 2022 como en la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022 manifiestan que existe la perturbación y trabajos no autorizados, procediendo a conceder el amparo administrativo, lo cual, no es consecuente con lo expresado anteriormente en donde se había observado que no existían.

Respecto a los argumentos contra el recurso de reposición allegados por la parte querellante, mediante apoderado, con radicados No. 20231002473822, 20231002473832 y 20231002473842 del 15 de junio de 2023, en los que expresó su oposición al mismo por ser extemporáneo, se tiene que el Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA) del 06 de junio de 2023, con radicación N° 3001-33-33-007-2023-00204-00, en acción promovida por el mismo titular minero JAIME ALVARADO VARGAS, que es representado por el apoderado aquí oponente al recurso, se señaló:

"En cuanto a la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, se precisa que, si bien la parte actora señaló que la notificación del señor José Manuel Roa tuvo lugar el 01 de septiembre de 2022, vía electrónica, lo cierto es que, ello no se encuentra acreditado, pues nótese que el único soporte de notificación obrante en el expediente da cuenta que la notificación personal de dicho acto administrativo, surtió el 13 de septiembre de 2022 (...). En ese orden, al notificarse personalmente al señor José Manuel Roa Torres el día 13 de septiembre de 2022, del contenido de la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, el término para interponer recurso de reposición, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A, aplicable por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, es de diez (10) días siguientes a su notificación personal, los cuales vencieron el 27 de septiembre de 2023; fecha en la cual el señor José Manuel Roa Torres presentó recurso de reposición y por tanto, se advierte que el mismo se presentó oportunamente."

De esta forma, se tiene que el Recurso de Reposición con Radicado N° 20221002079202 del 27 de septiembre de 2022, interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022 expedida dentro del trámite de amparo administrativo que se surte dentro del Contrato de Concesión N° **EEN-081**, por parte del señor JUAN MANUEL ROA TORRES, es oportuno y presentado dentro término legal dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, toda vez que el oficio con radicado N° 20229010459311 del 01 de septiembre de 2022 dirigido al señor JOSE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

MANUEL ROA TORRES, **NO** se erige como la notificación del acto administrativo, sino, tal y como lo indica el asunto, consta de una "CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022", en el que se informa que expidió la resolución y que se requiere notificar la misma de manera personal.

Ahora, en cuanto a las labores de explotación reportadas por el querellante como realizadas por el querellado entre los años 2019 a 2022, es importante observar lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001 que señala:

"Artículo 316. Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios."

De esta forma, se tiene que el amparo administrativo solicitado con radicado N° 20221001898872 del 10 de junio del 2022 para el Contrato de Concesión N° EEN-081, solo tiene como vocación que la Autoridad Administrativa verifique la existencia de una presunta perturbación a las actividades mineras del titular dentro del término de seis (6) meses anteriores presentación de la petición, por lo que, de existir una explotación del mineral concesionado en los años 2019, 2020 y 2021 dentro del polígono del Título Minero, esta es de la entera responsabilidad de los titulares y deberán ser objeto de fiscalización por la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Por su parte, no es procedente la fijación de una nueva diligencia de reconocimiento de amparo administrativo, toda vez que la realizada el 24 de marzo de 2023 cuenta con plena validez, de conformidad con lo dispuesto en el Fallo del 06 de junio de 2023, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA), dentro del trámite de acción de tutela con radicación N° 73001-33-33-007-2023-00204-00, que señaló que la prueba pericial fue debidamente practicada.

Así las cosas, y conforme al Informe de **Visita Técnica PAR-IN° 043 del 29 de marzo de 2023**, el cual, es producto de la prueba recaudada en el trámite del recurso de reposición interpuesto, se concluye que **NO** existe perturbación por parte del señor JOSE MANUEL ROA TORRES, ni se realiza explotación por parte del mismo dentro del área del Título Minero N° EEN-081. Por lo que se dispone a **REVOCAR** la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022.

Finalmente, se aclara que la presente decisión se adopta según lo consignado en el Informe de Visita Técnica PAR-IN° 043 del 29 de marzo de 2023, atendiendo lo dispuesto en el Fallo del 06 de junio de 2023 emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA), dentro del trámite de acción de tutela con radicación N° 73001-33-33-007-2023-00204-00, que conservó la validez y eficacia de la visita técnica al área del título minero N° EEN-081, realizada el día 24 de marzo de 2023, tratándose de una prueba debidamente practicada, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 138 de Código General del Proceso, los titulares tuvieron la oportunidad de contradecirla, según se expuso en la parte considerativa y resolutive de dicha providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER y en tal sentido **REVOCAR** la Resolución GSC N° 000316 del 31 de agosto de 2022, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JAIME ALVARADO VARGAS** cotitular del Contrato de Concesión N° **EEN-081**, en contra de los querellados **JOSÉ MANUEL ROA TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **14.210.038** y/o **PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita Técnica de verificación N° 043 del 29 de marzo del 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a los señores **JAIME ALVARADO VARGAS** y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL**, titulares del Contrato de Concesión N° **EEN-081**, o a través del Doctor **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGIEZ**, en calidad de apoderado; así

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000316 de 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEN-081"

mismo, al señor **JOSE MANUEL ROA TORRES** en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Diego Linares Rozo, Abogado PAR-Ibagué*
Aprobó: *Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Ibagué, 26-12-2023 14:49 PM

Señor (a) (es):

GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S – EN LIQUIDACION JUDICIAL

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000563 del 01 de diciembre de 2023**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0911-73, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000563 del 01 de diciembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001052 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0911-73”**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida at finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co en el botón Contáctenos (Radicación web).

Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 26-12-2023 14:36 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0911-73

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000563

DE 2023

(01/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0911-73”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0300 del 04 de agosto de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó Licencia de Exploración N° 0911-73, al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, con el objeto de explorar un yacimiento de oro y demás concesibles, en un área de 560,0000 HECTÁREAS, en el Municipio Venadillo, Departamento del Tolima, inscrita en el Registro Minero Nacional el día siete (7) de junio de 2005.

Mediante Resolución N°087 de 7 de mayo de 2001 se resuelve modificar los siguientes artículos:

- Artículo primero de la Resolución N°0300 de 4 de agosto de 1998, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico de fecha 5 de noviembre de 1999 de la División de Contratación y Titulación – Gerencia de Administración Minera, en el sentido de señalar la localización del área otorgada en jurisdicción de los Municipios Venadillo y Santa Isabel, departamento del Tolima.
- Artículo tercero de la Resolución N°0300 del 4 de agosto de 1998, en el sentido de que el valor del canon superficiario a pagar se establecerá de acuerdo con el salario mínimo legal vigente en el momento de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Modificar el artículo cuarto de la Resolución N°0300 de 4 de agosto de 1998 el cual quedará como sigue: “El Señor Fritz Franz Moller Bustos titular de la licencia N°0911-73 deberá allegar copia del acto de aprobación del Plan de Manejo Ambiental expedido por la autoridad competente.

Mediante Resolución N°472 de 22 de diciembre de 2003 se resuelve: Aceptar la reducción de área que hace FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, titular de la licencia N°0911-73, en consecuencia se modifica el artículo primero de la Resolución N°0300 de 4 de agosto de 1998, en el sentido de otorgar la licencia N°0911-73 para la exploración técnica de oro y demás concesibles en los municipios de Venadillo y Santa Isabel, departamento del Tolima, cuya área, linderos, punto arcifinio, coordenadas corresponde a las señaladas en el concepto técnico N°374 de 17 de diciembre de 2002 visto a folio 27 del expediente: 290 hectáreas distribuidas en una (1) zona).

Mediante Concepto Técnico N°0152 de 18 de octubre de 2012 se recomienda aceptar y aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones PTI de la licencia de exploración N°0911-73 en el cual se proyecta una producción anual de 144.000 gramos de oro y requiere para su inicio un año de la etapa de construcción y montaje. Se recomienda al grupo jurídico de la Agencia Nacional de Minería elaborar la minuta del Contrato de Concesión teniendo en cuenta las características del área indicadas en el numeral 3 de este concepto técnico. Para la duración del contrato se deben descontar los dos años otorgados en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0911-73"

licencia de exploración, por lo tanto, la duración debe ser de 28 años contados a partir de la inscripción en el RMN. Se contemplan las siguientes etapas: Construcción y montaje: 1 año; Explotación: 27 años.

Mediante el Concepto Técnico PARI-232 del 02 de abril de 2014 se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que: Se recomienda no aprobar el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones.

Mediante INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE TÍTULOS MINEROS, DEL 02 DE JUNIO DE 2014 Se procedió a recomendar a la Autoridad Minera REQUERIR al titular minero de la licencia de exploración 0911-73 allegar el complemento del Programa de Trabajos e Inversiones requerido mediante auto 404 del 28 de mayo de 2012 y concepto técnico 232 del 02 de abril de 2014.

El 04 de marzo de 2019, mediante AUTO PAR-I N° 372 (notificado por estado jurídico N° 11 del 13 de marzo de 2019), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico N° 369 del 26 de febrero de 2019, procedió a:

REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de otorgamiento al derecho a explotar (Art.44 del decreto 2655 de 1988), allegue los complementos al Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y al Informe Final de Exploración indicados en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-I No. 369 del 26 de febrero de 2019.

Mediante Resolución VSC No. 001052 del 04 de noviembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería, resuelve:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDA la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, presentado mediante radicado No. 20149010016992 del 25 de febrero de 2014, para la Licencia de Exploración No. 0911-73, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. 0911-73, otorgada a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, ANGELICA LUCIA VILLAMIL y a la sociedad GEMINIS CONSULTORES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Resolución notificada mediante aviso con radicados Nos. 20229010465121 del 28 de noviembre de 2022, entregado según número de guía 6992108 el 12 de diciembre de 2022 al señor PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS Liquidador y Representante Legal de GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, Radicado No. 20229010459841 del 09 de septiembre de 2022, entregado según número de guía 6571285 el 14 de septiembre de 2022 al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS y Radicado No. 20229010465101 del 28 de Noviembre de 2022 entregado según número de guía 6992109 el 21 de diciembre de 2022 a la señora ANGELICA LUCIA VILLAMIL BARRERO, en sus condiciones de cotitulares de la Licencia de Exploración No. 0911-73.

Mediante radicado No. 20239010470162 del 03 de febrero de 2023 la señora ANGELICA LUCIA VILLAMIL BARRERO en su condición de cotitular, allega comunicación con el asunto "Recurso de Reposición" contra la Resolución VSC No. 001052 del 04 de noviembre de 2021, en el cual, aduce su inconformidad respecto de la expedición de la mencionada resolución en el entendido que:

"si bien es cierto que mediante Concepto Técnico PAR-I 232 del 02 de abril de 2014 se recomienda no aceptar el PTI presentado, también es cierto que previo a ello la autoridad minera había conceptualizado la aprobación del mismo, según Concepto Técnico No. 0152 del 18 de octubre de 2012. No se entiende como en una evaluación se aprueba absolutamente todo, siendo la misma información" (...) Que si bien es cierto que en informe de evaluación documental-Fiscalización integral de Títulos Mineros del 02 de Junio de 2014 se recomienda a la autoridad minera requerir al titular minero allegar complemento del PTI requerido en Auto 404 del 28 de mayo de 2012 y Concepto Técnico del 232 del 02 de abril de 2014 e igualmente que mediante Auto PAR-I 372 del 04 de marzo de 2019, acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico 369 del 26 de febrero de 2019, se requiere al titular allegar los complementos del PTI, so pena de entender desistido el trámite de otorgamiento del derecho a explotar, invocando el artículo 44 del Decreto 2655 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0911-73"

198, también es cierto que es ahí donde la autoridad minera viola el debido proceso como beneficiaria de un Título, otorgado bajo el decreto 2655 de 1988, puesto que el artículo 44 lo que establece es el otorgamiento del derecho a explotar bajo cualquiera de las modalidades allí especificadas, previo el cumplimiento de las obligaciones.(...) Inconformidad frente a que por más que sean aplicables normas de beneficio y prerrogativas de la ley 685 de 2001, para declarar la terminación del título se están desconociendo las causales de caducidad y cancelación establecidas (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 0911-73, y conforme a los antecedentes antes descritos, se evidencia que mediante el radicado ANM No. 20239010470162 del 03 de febrero de 2023, la cotitular presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra de la Resolución VSC No. 001052 del 04 de noviembre de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución VSC No. 0001052 del 04 de noviembre del 2021, presentado por la cotitular ANGELICA LUCIA VILLAMIL BARRERO, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, porque lo presentó por fuera del término legal estipulado en el artículo sexto de la mencionada Resolución, debido a que la cotitular tenía plazo de 10 días para presentar los recursos correspondientes

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0911-73"

hasta el día 05 de enero de 2023, contados a partir del 23 de diciembre de 2023, ya que el aviso Radicado No. 20229010465101 del 28 de noviembre de 2022 fue entregado según número de guía 6992109 el 21 de diciembre de 2022 a la señora ANGELICA LUCIA VILLAMIL BARRERO.

En conclusión, se observa que el recurso de reposición NO cumple con los presupuestos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y; en este sentido, se procederá a rechazar el mismo en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)" (Subraya fuera del texto legal).

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el Recurso de Reposición por extemporaneo, interpuesto contra la Resolución VSC No. 0001052 del 04 de noviembre del 2021 emitida dentro de la Licencia de Exploración No. 0911-73, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS identificado Con Cedula de Ciudadanía No. 19305348, ANGELICA LUCIA VILLAMIL BARRERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65763277 y GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S.- EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT No. 900065324-5, titulares de la Licencia de Exploración No. 0911-73, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alejandra Ramirez Delgado, Abogada-PAR-I, Diego González Gestor PAR-I

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PAR-I.

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo Bo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Ibagué, 26-12-2023 15:40 PM

Señor (a) (es):

ABELARDO ORTIZ GUZMAN
RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ
ALDEMAR CUBILLOS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 001424 del 28 de noviembre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BIJ-151**, se ha proferido **Resolución VCT No. 001424 del 28 de noviembre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BIJ-151", y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).
Dirección: Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisbs 18, 99 y 101 - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 26-12-2023 14:52 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente BIJ-151



Ibagué, 26-12-2023 15:40 PM

Señor (a) (es):

**GERMAN RICARDO RODRIGUEZ ARIZA
MILLER ALFREDO CASTELLANOS PRIETO**

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 001424 del 28 de noviembre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BIJ-151**, se ha proferido **Resolución VCT No. 001424 del 28 de noviembre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BIJ-151", y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 26-12-2023 14:57 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente BIJ-151



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1424

(28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 081 de 15 de noviembre de 2000, se decidió otorgar a los señores **EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO, ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY**, Licencia de Exploración de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, localizada en el municipio de IBAGUÉ, departamento del TOLIMA, en un área con una extensión de 17 hectáreas y 1500 metros cuadrados, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su registro. La mencionada Resolución fue inscrita en RMN el 03 de abril de 2002.

Mediante Resolución No. GTRI-278 del 24 de noviembre de 2008, INGEOMINAS ordenó perfeccionar la Cesión Parcial del 33.33% de Derechos y Obligaciones a favor del señor **FERNANDO MONTOYA GARAY**, teniéndose como titulares de la Licencia de Exploración No. BIJ-151 a los señores **EUGENIO GOMEZ JARAMILLO, ALBA ROCIO MONTOYA GARAY Y FERNANDO MONTOYA GARAY**¹. La inscripción en RMN se efectuó el 12 de diciembre de 2008.

A través de Resolución No. DSM No. 458 de 3 de noviembre de 2009², inscrita en RMN el 10 de mayo de 2010, INGEOMINAS resolvió otorgar por el término de diez (10) años la Licencia No. BIJ-151 a los señores **EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO, ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY Y FERNANDO MONTOYA GARAY**, para la explotación económica de un yacimiento de oro y demás concesibles en un área de 17 hectáreas y 1500 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de IBAGUÉ, departamento de TOLIMA.

Por medio de Resolución No. GTRI-175 de 31 de mayo de 2010³, se declaró perfeccionada la cesión total, es decir, el 66,66% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY**, el 33,33% y al señor **EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO**, el 33,33% dentro de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, a favor de los señores **RUBEN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ Y ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ**, quedando como titulares de la referida licencia los señores **FERNANDO MONTOYA GARAY** con el 33,33%, **RUBÉN DARÍO**

¹ Ejecutoriada y en firme el 9 de diciembre de 2008.

² Ejecutoriada y en firme el 10 de diciembre de 2009.

³ Ejecutoriada y en firme el 8 de julio de 2010.

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151"

VERDIGUER GONZÁLEZ con el 33,33% y **ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ** con el 33,33%. La inscripción en RMN se efectuó el 21 de julio de 2010.

En virtud de la **Resolución No. GTRI-161 de 14 de octubre de 2011**⁴, inscrita en RMN el 28 de diciembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **FERNANDO MONTOYA GARAY** dentro de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, a favor del señor **LEONEL DARÍO CRUZ PASCUALY**, quedando como únicos titulares de la licencia de explotación y responsables solidarios ante INGEOMINAS de todas las obligaciones que se deriven de la licencia en mención, los señores **FERNANDO MONTOYA GARAY** con el 28,33%, **RUBÉN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ** con el 33,33%, **ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ** con el 33,33%, **LEONEL DARÍO CRUZ PACUALY** con el 5%.

Mediante **Resolución No. 001867 de 31 de mayo de 2016**⁵, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió: i) autorizar y perfeccionar la cesión del cinco por ciento (5%) de los derechos y obligaciones correspondiente al señor **FERNANDO MONTOYA GARAY** a favor del señor **ABELARDO ORTIZ GUZMÁN**. ii) Autorizar y perfeccionar la cesión del cinco por ciento (5%) de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **FERNANDO MONTOYA GARAY** a favor del señor **ALDEMAR CUBILLOS**. La inscripción en RMN se efectuó el 07 de marzo de 2017, quedando como titulares de la Licencia de Explotación No. BIJ-151 los señores **RUBÉN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ** con el 33,33%, **ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ** con el 33,33%, **FERNANDO MONTOYA GARAY** con el 18,33%, **LEONEL DARÍO CRUZ PASCUALY** con el 5%, **ABELARDO ORTIZ GUZMÁN** con el 5% y **ALDEMAR CUBILLOS** con el 5%.

Por medio de Resolución No. **VCT-168 del 3 de mayo de 2022**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, presentada mediante el escrito con No. 20209010393572 de 9 de marzo de 2020, y reiterada mediante radicado No. 20201000907512 del 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo remitase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia. (...)"

El acto administrativo referenciado está en firme desde el día 16 de junio del año 2022, conforme a la constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I- 042** sin formulación de recurso contra la misma.

Con escrito radicado No. 20211001005822 del 9 de febrero de 2021, los señores **ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ** y **RUBÉN DARÍO VERDIGUER GÓNZALEZ**, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. BIJ-151 presentaron aviso de cesión del 33,33% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **FERNANDO MONTOYA GARAY**, identificado con cedula de ciudadanía número 14242507.

El 30 de enero de 2023, con radicado No. 20239010469692 el señor **FERNANDO MONTOYA GARAY** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151**, presentó autorización para ceder el 5% de los derechos los derechos que le corresponden reservándose para el 18,33% a favor del señor **GERMAN RICARDO RODRIGUEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.491.671.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2011.

⁵ Ejecutoriada y en firme el 20 de octubre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151"

Con escrito radicado No. 20239010469702 presentando el 30 de enero de 2023, el señor **FERNANDO MONTOYA GARAY** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151**, presentó autorización para ceder el 5% de los derechos los derechos que le corresponden reservándose para el 13,33% a favor del señor **MILLER ALFREDO CASTELLANOS PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.127.984.

Por medio de la Resolución **VSC No. 000186 del 28 de abril de 2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, otorgada a los señores ABELARDO ORTIZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.355.764, FERNANDO MONTOYA GARAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.507, RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.428.085, LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.003, ALDEMAR CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.701, ALBERTO MURILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.779, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.**"

Mediante Resolución **VSC No. 000385 del 15 de agosto de 2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023, mediante la cual se declaró la terminación de la licencia de explotación No. BIJ-151, en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**"

Los mencionados actos administrativos se encuentran ejecutoriados y en firme el 9 de octubre de 2023, de acuerdo a la constancia CE-VSC-PAR-I – 157 del nueve (09) días del mes de octubre de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de explotación No. **BIJ-151**, se verificó que se encuentra pendientes tres (3) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión del 33,33% de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20211001005822 del 9 de febrero de 2021, por los señores **ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ y RUBÉN DARIO VERDIGUER GÓNZALEZ**, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. BIJ-151 a favor del señor **FERNANDO MONTOYA GARAY**, identificado con cedula de ciudadanía número 14242507.
2. Solicitud de cesión del 5% de los derechos y obligaciones presentada con radicado 20239010469692 del 30 de enero de 2023, por el señor **FERNANDO MONTOYA GARAY** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151**, favor del señor **GERMAN RICARDO RODRIGUEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.491.671.
3. Solicitud de cesión del 5% de los derechos y obligaciones presentada con radicado 20239010469702 del 30 de enero de 2023, por el señor **FERNANDO MONTOYA GARAY** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, favor del señor **MILLER ALFREDO CASTELLANOS PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.127.984.

En primera medida, es pertinente manifestar que por medio de la Resolución **VSC No. 000186 del 28 de abril de 2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, **DECLARÓ** la terminación de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, otorgada a los señores **ABELARDO ORTIZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.355.764, **FERNANDO MONTOYA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.507, **RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ**,

h

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151"

identificado con cédula de ciudadanía No. 11.428.085, LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.003, ALDEMAR CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.701, ALBERTO MURILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.779, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. BIJ-151.

El mencionado acto administrativo fue recurrido por los titulares, situación por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió la Resolución No. **VSC No. 000385 del 15 de agosto de 2023**, en la que se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución **VSC No. 000186 del 28 de abril de 2023**.

La Resolución **VSC No. 000186 del 28 de abril de 2023** y la Resolución **VSC No. 000385 del 15 de agosto de 2023** se encuentran ejecutoriadas y en firme desde el 9 de octubre de 2023 en inscritas en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2023.

Bajo ese contexto, se considera procedente rechazar las solicitudes de cesión de los derechos presentadas con radicado No. 20211001005822 del 9 de febrero de 2021, por los señores **ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ y RUBÉN DARIO VERDIGUER GÓNZALEZ**, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151** a favor del señor **FERNANDO MONTOYA GARAY** y las solicitudes elevadas con radicados No. 20239010469692 y 20239010469702 del 30 de enero de 2023, por el señor **FERNANDO MONTOYA GARAY**, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151** a favor de los señores **GERMAN RICARDO RODRIGUEZ ARIZA y MILLER ALFREDO CASTELLANOS PRIETO**, respectivamente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión del 33,33% de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20211001005822 del 9 de febrero de 2021, por los señores **ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93394779 y **RUBÉN DARIO VERDIGUER GÓNZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11428085, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151** a favor del señor **FERNANDO MONTOYA GARAY**, identificado con cedula de ciudadanía número 1424250, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del 5% de derechos presentada con radicado No. 20239010469692 del 30 de enero de 2023, por el señor **FERNANDO MONTOYA GARAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14242507, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151** a favor del señor **GERMAN RICARDO RODRIGUEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.491.671, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del 5% de derechos presentada con radicado No. 20239010469702 del 30 de enero de 2023, por el señor **FERNANDO MONTOYA GARAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14242507, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151** a favor del señor **MILLER ALFREDO CASTELLANOS PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.127.984, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151"

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ABELARDO ORTIZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93355764, **FERNANDO MONTOYA GARAY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14242507, **RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11428085, **LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93376003, **ALDEMAR CUBILLOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14233701 y **ALBERTO MURILLO SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93394779, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151** y los señores **GERMAN RICARDO RODRIGUEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.491.671 y **MILLER ALFREDO CASTELLANOS PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.127.984 en calidad de terceros determinados interesados, para que en el término indicado procedan a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Yahelis Herrera Barrios – Abogada GEMTM-VCT
Filtró: Ana María Saavedra Campo – Abogada GEMTM-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado /Coordinadora GEMTM-VCT
Revisó: Janneth Milena Pacheco Baquero / Abogada Asesora VCT